

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés. La una de la tarde.

I.- RELACIÓN DE HECHOS:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las nueve y veintiocho minutos de la mañana del día diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés, por el señor **Octavio Enrique Osorio Bojorge, mayor de edad, casado, nicaragüense y de este domicilio, titular de cédula número 001-070776-0006W, quien actúa en su calidad de ex responsable** de Tesorería del Complejo Nacional de Salud (CNS), del Ministerio de Salud (MINSa), por medio del cual interpone formal Recurso de Revisión, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a la una y treinta minutos de la tarde del veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés, identificada con el código **RRC-1770-2023**, la que en su parte resolutive primera **confirma el Pliego de Glosas número 06-2023 y se establece Responsabilidad Civil a su cargo**, por la suma de ciento cinco mil seiscientos treinta y tres córdobas con cincuenta y ocho centavos (C\$105,633.58), derivado de la culminación del proceso administrativo de la emisión de Pliego de Glosas número 06-2023, por ser responsable del perjuicio económico causado al Ministerio de Salud (MINSa), que tuvo su origen en los desembolsos realizados mediante los cheques números: 27290, 21645, 27387, 21658 y 27518, de las cuentas corrientes número: 10010704647954 MINSa-CNS-ADMON/fondo rotativo institucional y 10010704647962 MINSa-CNS-ADMON/fondo renta con destino específico del Banco de la Producción (BANPRO), que corresponde al remanente que no fue reintegrado a Caja Central de la División de Gestión Administrativa del Complejo Nacional de Salud, según se determinó en auditoría de cumplimiento contenida en el informe de auditoría con código número MI-009-008-20, suscrito por el auditor interno del Ministerio de Salud (MINSa). Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si dicha solicitud cumplió con **los requisitos de forma establecidos en los artículos 89, 90 y 92 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, especialmente lo normado en el artículo 89 el cual expresa: “contra la resolución de responsabilidad civil dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República procederá el recurso de revisión ante el mismo Consejo a solicitud de parte, de conformidad a las siguientes causales: 1) cuando las resoluciones hubieren sido expedidas con evidente error de hecho o de derecho..., 2) cuando después de haber sido expedida la resolución, se tuviere conocimiento de documentos ignorados al tiempo de dictar la resolución correspondiente, 3) cuando en la resolución hubieren influido esencialmente documentos falsos..., 4) cuando se estableciere que para emitir la resolución ..., han mediado uno o varios actos..., tipificados como delitos...”**. De igual manera, y según lo normado en los artículos 90 y 91, el Recurso de Revisión se interpondrá dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de notificada la Resolución Confirmatoria de las glosas. Al respecto, rola la notificación de la Resolución Administrativa objeto de revisión, realizada al señor **Octavio Enrique Osorio Bojorge**, el día veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, por lo que a la fecha de presentación del recurso **se encontraba** en el día hábil número catorce del término señalado,



RRR-2549-2023

cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad. **Sin embargo, el recurrente no cumplió con lo normado en el citado artículo 89, en ninguna de sus causales, por lo que deberá ser declarado improcedente, independientemente del análisis de fondo que se haga del mismo.** Manifestó su petición en tres (3) folios que contienen sus alegatos, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

II.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:

El recurrente expresó como parte de sus alegatos lo siguiente: **1) Que, con relación a los cheques en referencia números 27290, 21645, 27387, 21658 y 27518 en concepto de viáticos de bolsillo al exterior ratifica lo que expresó en carta del 14 de septiembre 2020, dirigida a la Licenciada Ivania María Pérez Molina, auditor encargado del Ministerio de Salud, donde expresó que su función como Tesorero del Complejo Nacional de Salud se limitaba a cambiar los cheques y entregarlos en caja general, como lo establecen los procedimientos. 2) Que los beneficiarios llegaban a retirar los viáticos directamente a dicha unidad y no era su función entregar efectivo a los servidores públicos, solo en casos excepcionales orientados por la responsable de administración, dependiendo de la urgencia del caso. 3) Que los sobrantes eran remitidos a la Unidad de Caja General, el Área de Tesorería no manejaba dinero en efectivo bajo ninguna circunstancia, como ya lo aclaró al auditor interno en su oportunidad. Que con relación al cheque número 27518 fechado 05 de septiembre de 2019 en concepto de viático al exterior de la Ministra de Salud, a la ciudad de Washington por un monto de ciento noventa y seis mil doscientos cuarenta y cinco córdobas netos (C\$196,245.00), habiendo un monto por depositar de ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y tres córdobas con cincuenta y seis centavos (C\$89,863.56), no pudo hacer la rendición **de cuenta de ese cheque, por cuanto dicha actividad** ya no estuvo en sus manos debido a que renunció a su cargo el 13 de septiembre. 4) En el punto III del análisis a la contestación de glosa presentada, el Consejo Superior dice que no presentó ninguna evidencia para tales argumentos, sin embargo, en ninguna parte de la auditoría, ni en la presente resolución existen pruebas contundentes que determinen que es el causante directo del perjuicio económico al MINSAs. Que, el análisis carece de argumentos jurídicos y de una base probatoria que pueda involucrarlo en dichos actos. El auditor del MINSAs, no profundizó en sus investigaciones técnicas y solo realizó su informe en base a indicios, **pero no demostró en su expediente que no haya enterado el dinero del sobrante a caja general**. Que, cuando se retiró del MINSAs se violentaron sus derechos laborales, civiles sin recibir liquidación por sus años de servicio, tampoco había una resolución de previo que le impidiera recibirlos y la documentación que manejaba quedó en manos de la Administradora por lo que ya no tuvo acceso a los documentos contables de dicha institución, y por ende no pudo presentar rendiciones de esos faltantes porque ya no trabajaba en el MINSAs.**

III. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS:

Los argumentos esgrimidos por el recurrente versaron sobre cinco aspectos: 1) Que cambiaba los cheques y el efectivo lo entregaba en caja general. 2) No era parte de sus funciones entregar efectivo a los servidores públicos. 3) Que los sobrantes eran remitidos a la Unidad de Caja General.



RRR-2549-2023

4) Que cuando se retiró del MINSA se violentaron sus derechos laborales y civiles. 5) La rendición del cheque número 27518, por la suma de ochenta y nueve mil ochocientos sesenta córdobas con 56/100 (C\$89,860.56) no estuvo en sus manos por efecto de su renuncia presentada el día 13 de septiembre del año dos mil diecinueve. De acuerdo a la evidencia que sustentó el hallazgo de auditoría, el recurrente efectivamente recibió los cheques, los hizo efectivo y entregó a los beneficiarios parte del importe de los mismos y no como erradamente lo asevera que el efectivo lo entregaba a caja, al respecto no presentó ninguna evidencia para confirmar tal aseveración. En cuanto a que, si forma parte o no de sus funciones entregar efectivo a los servidores públicos, es irrelevante esta afirmación sobre todo porque no adjuntó ninguna evidencia para sustentar su dicho. Tampoco pudo demostrar el recurrente que los sobrantes fueron entregados a la Unidad de Caja General, por el contrario, el remanente de los cheques quedó en poder del glosado y que sobre esto no demostró de modo alguno que por un lado hayan ingresado a las arcas de la entidad auditada o en su defecto se hayan utilizado para el quehacer de la institución. En cuanto a su argumento que se le violentaron sus derechos laborales y civiles, no nos pronunciamos al respecto, ya que no es materia de la auditoría **practicada** y no corresponde a este Órgano Superior de Control el conocer sobre asuntos en materia laboral, pues, no es competencia de la Contraloría General de la República, según se desprende de la lectura del Artículo 9, de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, para lo cual deberá hacer uso de las vías jurisdiccionales competentes, **a fin de hacer valer sus derechos laborales**. Finalmente, con respecto al importe del cheque número 27515 fechado cinco de septiembre del año dos mil diecinueve en concepto de viático al exterior de la ministra de salud por un monto de ciento noventa y seis mil doscientos cuarenta y cinco córdobas netos (C\$196,245.00) y que la rendición de cuenta no estuvo en sus manos por efectos de su renuncia. Sobre este punto debemos señalar que lo alegado por el recurrente carece de veracidad, ya que el monto total del cheque fue de ciento noventa y seis mil doscientos cuarenta y cinco córdobas netos (C\$196,245.00), lo justificado que fue lo que él entregó a la ministra es la suma de ciento seis mil trescientos ochenta y un córdobas con 44/100 (C\$106,381.44), no así la diferencia que quedó en sus manos y que asciende a la cantidad de C\$89,863.56, monto del que debió presentar la respectiva rendición o reintegro antes de cesar la relación laboral; y, que es parte de la suma total del perjuicio económico causado al Ministerio de Salud (MINSA) que asciende a ciento cinco mil seiscientos treinta y tres córdobas con 58/100 (C\$105,633.58), y que se debe de confirmar en esta resolución por no presentar tampoco en esta etapa procesal de revisión elementos que justifiquen su dicho.

IV. POR LAS RAZONES EXPUESTAS:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 90 de la Ley Número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere,



ACUERDAN:

PRIMERO: No Ha Lugar por ser notoriamente improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el señor **Octavio Enrique Osorio Bojorge**, en su calidad de ex responsable de Tesorería del Complejo Nacional de Salud (CNS), del Ministerio de Salud (MINSa), en contra la Resolución Administrativa identificada con el código **RRC-1770-2023**, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a la una y treinta minutos de la tarde del veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés. En consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes la Responsabilidad Civil impuesta al recurrente, contenida en la citada resolución.

SEGUNDO: Con esta resolución se agota la vía administrativa y se le previene al recurrente que puede hacer uso de la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de lo Contencioso Administrativo, si así lo cree conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a la máxima autoridad del Ministerio Salud (MINSa), para lo de su cargo.

Esta Resolución Administrativa está escrita en cuatro (04) folios de papel bond, con logotipo de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria número mil trescientos cincuenta y siete (1,357), de las diez de la mañana del veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese y Notifíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Luis Alberto Rodríguez Jiménez
Vicepresidente del Consejo Superior

MSc. Elba Lucía Velásquez Cerda
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

DEH/DALCH/ESMG/MLZ/FJGG.